



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08557-2005-PC/TC
LIMA
PETRONIO MARTINEZ QUIÑONEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Petronio Martinez Quiñonez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 28 de Junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo cumpla con reconocer y pagarle la asignación mensual por concepto de racionamiento y movilidad, de dos Remuneraciones Mínimas Vitales por racionamiento y dos Remuneraciones Mínimas Vitales por movilidad de conformidad con el Convenio Colectivo de 1990 y ratificado por la Negociación Colectiva de 1993.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en el Fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifica los siguientes requisitos mínimos comunes, que deben contener los actos administrativos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el presente caso, se advierte que la resolución cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no contiene un mandato cierto y claro, que le reconozca un derecho incuestionable, y, por ende, que se permita individualizar al reclamante como beneficiaria. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)